



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/027/2025.
ACTOR: C. WILBER RAMÍREZ
RODRÍGUEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE
JUCHITÁN, GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR: MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.
COLABORÓ: LIC. OBED VALDOVINOS
GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio Electoral Ciudadano identificado bajo el número de expediente **TEE/JEC/027/2025**, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

2. Declaración de validez de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, así como la elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura por la Coalición PAN-PRI-PRD.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, se instaló el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, y se tomó protesta a sus integrantes.

4. Presentación de Juicio Electoral Ciudadano. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, por su propio derecho y en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento municipal de Juchitán, Guerrero, presentó directamente en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, Juicio Electoral Ciudadano en contra de ese Ayuntamiento, por la presunta omisión y falta de pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis y las que se generara hasta la total resolución del presente medio de impugnación; compensaciones económicas que debió recibir el día quince de julio y quince de diciembre de dos mil veinticinco, relativos a los dos periodos vacacionales; omisión de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto; violación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo y su protección jurídica; obstrucción en el ejercicio del cargo; vulneración a su derecho de petición; discriminación; violencia política y amenazas, intimidación, denostación y calumnias por parte de la presidenta municipal y del Director del DIF municipal.

2

5. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, mediante resolución dictada con fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declaró fundados los agravios que hizo valer el actor, relacionados con la omisión o retención injustificada de las remuneraciones económicas a que tiene derecho por el periodo de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco y hasta la segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis; la indebida convocatoria para la celebración de las sesiones de cabildo vía WhatsApp y la vulneración al derecho de petición; por lo que ordenó a la autoridad responsable diera cumplimiento a la sentencia para los efectos precisados en la misma.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. Recepción de Constancias para cumplimiento de resolución.

Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha cinco de febrero del año en curso, signados por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante los cuales remitió copia certificada de los oficios suscritos por la Secretaria General y el Tesorero de ese Ayuntamiento, dirigidos al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, solicitando que, toda vez que no había sido posible entregar personalmente al actor los ocurso de respuesta, solicitaba a este órgano jurisdiccional realizar la notificación correspondiente al demandante. Asimismo, solicitó se le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.

7. Vista al actor. Mediante proveído de diez de febrero del dos mil veintiséis, se hizo entrega y se dio vista al actor, de los oficios suscritos por la Secretaria General y el Tesorero de ese Ayuntamiento, dirigidos al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3

8. Desahogo de vista. Mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por desahogando la vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha diez de febrero del presente año y por formulando manifestaciones respecto de los oficios número SG/041/2026, suscrito por la Secretaria General, y número TM/0005/2026, signado por el Tesorero ambos del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero.

9. Recepción de los cheques para el pago y cumplimiento de resolución. Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de febrero del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, presentó cuatro títulos de crédito (cheques), expedidos a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, los tres primeros, por la cantidad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cada uno, de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) como pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, y de la primera quincena del mes de enero del dos mil veintiséis; y el cuarto, por la cantidad de \$14,642.40 (Catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M. N.) como pago de aguinaldo del año dos mil veinticinco; así como las pólizas de pago correspondientes; solicitando a este órgano jurisdiccional que los mismos le fueran entregados al actor del juicio ante la imposibilidad de entregárselo mediante transferencia bancaria, así también que le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.

Títulos de crédito que, mediante ese mismo acuerdo, se pusieron a disposición del actor, por un plazo de diez días para su entrega, mediante la comparecencia correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado.

10. Manifestaciones formuladas por el actor respecto de los cuatro títulos de crédito (cheques) exhibidos por la responsable. Mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por formulando diversas manifestaciones relacionadas con los cuatro títulos de crédito exhibidos por la responsable, oponiéndose al cobro de los mismos, solicitando se requiriera a la responsable el cumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio.

4

11. Recepción de cheque para el pago total y cumplimiento de la resolución y vista a la parte actora. Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable por recibido el escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, mediante el cual, presentó un título de crédito (cheque), expedido a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.) como pago correspondiente de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veintiséis, así como el recibo de pago de nómina (CFDI), de fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, solicitando a este órgano jurisdiccional le fuera entregado al actor del juicio ante la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

imposibilidad de entregárselo mediante transferencia bancaria, así también que le tuviera por cumpliendo la sentencia de mérito.

Título de crédito que, mediante ese mismo acuerdo, se puso a disposición del actor, por un plazo de dos días hábiles para su entrega, mediante la comparecencia correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado.

Asimismo se tuvo a la responsable por realizando manifestaciones relacionadas con el cumplimiento dado a la sentencia y por adjuntando copia simple del acuse de recibido de fecha seis de marzo de dos mil veintiséis, relacionado con el oficio de esa misma fecha, suscrito por el actor del juicio, así como por las regidoras Gisell Ventura García, Patricia Chávez Rendón y el regidor Misael Parra Ramírez, además de la copia certificada del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, y de sus anexos.

5

12. Sentencia dictada en el SCM-JDC-011/2026. Inconforme con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual fue registrado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SCM-JDC-011/2026. En sesión pública de fecha once de marzo de dos mil veintiséis, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en la que confirmó la sentencia dictada en el presente sumario por este Tribunal Electoral.

13. Desahogo de vista del actor y manifestaciones formuladas por el actor respecto del título de crédito (cheque) exhibido por la responsable. Mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo al actor Wilber Ramírez Rodríguez por desahogada oportunamente la vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha diez de marzo del presente año y por formulando manifestaciones respecto del contenido del escrito de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, relacionado con el cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente al rubro citado por parte de la autoridad responsable.

14. Orden de emisión del proyecto de Acuerdo Plenario respectivo.

Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, la Magistrada Ponente, ordenó emitir y someter a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, para su aprobación en su caso, el proyecto de acuerdo plenario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto del cumplimiento, seguimiento y vigilancia de las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo que le corresponde al Pleno del mismo como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

6

Tal supuesto procesal se materializa en el presente caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución de fecha veintidós de agosto del dos mil veinticuatro, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. Resolutivos y determinaciones de la sentencia. Los puntos resolutivos de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, dictada por este órgano jurisdiccional, son del tenor siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano respecto del agravio consistente en la omisión de respuesta al escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados por el actor de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados, fundado pero inoperante, infundados, ineficaces e inatendibles, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Presidenta, Secretaria General y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero **den cumplimiento** a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En ese tenor, por cuanto a la ejecución de la sentencia, en el apartado de efectos se estableció lo siguiente:

"a) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, **hagan el pago total de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.),** que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de diciembre del dos mil veinticinco, así como la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis.

Lo que deberán llevar a cabo dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cantidad que se calculó sin deducción alguna como percepción neta libre de impuestos.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado en el inciso anterior, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional el recibo de pago que acredite su cumplimiento.

b) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticinco**; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, **respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.**

Precisando que, **dado que es la segunda ocasión que el actor solicita la información**, en el caso de aquella información que resulte viable para su entrega o conocimiento, **la autoridad responsable, deberá señalar una fecha cierta para su puesta a disposición o entrega, que no deberá exceder de los quince días hábiles siguientes a la notificación del oficio de respuesta.**

c) **Ordenar al Ayuntamiento** del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Secretaria General, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, **formulen respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco; respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal.**

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo ordenado en el presente inciso, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe, a la Presidenta, al Tesorero y a la Secretaria General del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que de no cumplir en la forma ordenada, se procederá en términos de los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

artículos 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

d) Vista la determinación a la que se ha arribado y dado que no es la primera ocasión en que se ha declarado fundado la omisión del pago de remuneraciones al ahora actor, **se conmina a la presidenta municipal, para que regularice el pago oportuno de las mismas al síndico procurador, advertida que el recibo de los cheques puestos a disposición de la parte actora para su cobro en este Tribunal Electoral, se llevó a cabo de manera excepcional y por única ocasión, por lo que en caso de exhibir de nueva cuenta títulos de crédito para el pago de remuneraciones no mandatadas por este órgano jurisdiccional, estos le serán devueltos.**

e) Asimismo y **ante la imposibilidad de restituir al actor en el goce del derecho a asistir a las sesiones de cabildo que no se celebraron oportunamente, se conmina a la presidenta municipal a convocar al actor a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar, a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos que permite la normativa, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.**"

9

Lo marcado con negrillas es propio.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

A fin de verificar el cumplimiento de la sentencia, se precisa que se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro del **plazo de quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realizaran el pago total de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le adeuda al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador.

Asimismo, se ordenó a la responsable que, en un **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la sentencia, formulara respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio, SM/102/2025 de fecha



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veintiséis de junio y WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre todos de dos mil veinticinco.

Finalmente, para que, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** a que ocurriera lo ordenado, exhibiera ante este órgano jurisdiccional, el recibo de pago correspondiente y las constancias que acrediten el cumplimiento de dar respuesta a los oficios del actor.

Al respecto, en el análisis pormenorizado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que a la fecha de emisión del presente acuerdo plenario, con relación al pago y cumplimiento de los conceptos motivo de condena, se han realizado los siguientes actos:

1- Pago de dietas por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

10

Respecto de la condena de pago de dietas por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por las dos quincenas del mes de diciembre de dos mil veinticinco y dos quincenas del mes de enero de dos mil veintiséis, se tuvo a la autoridad responsable, a través de la ciudadana Ana Lenis Reséndiz Javier, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero, por exhibiendo mediante escritos de fechas diecisiete de febrero y nueve de marzo, ambos de dos mil veintiséis, cinco títulos de crédito (cheques), expedidos a favor del accionante Wilber Ramírez Rodríguez, cuatro de ellos por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M. N.), y uno por la cantidad de \$14,642.40 (Catorce mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M. N.), con un gran total de \$74,642.40 (Setenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 M. N.).

Títulos de crédito que amparan la cantidad neta motivo de condena en la resolución a la que se da cumplimiento, derivadas de la omisión del pago de remuneraciones, sin que sea óbice mencionar que la responsable incluyó, además, sin que estuviera contemplada en la condena, un título de crédito



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

(cheque) a favor del actor, como pago de aguinaldo del año dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable manifestó la imposibilidad de hacer entrega personal al actor de los títulos de crédito (cheques), con el fin de tutelar una justicia inmediata y efectiva a favor del actor, y salvaguardar su derecho humano a recibir el pago de las dietas o remuneraciones motivo de condena en la sentencia, la magistrada ponente, mediante proveídos de fechas dieciocho de febrero y diez de marzo, ambos del presente año, ordenó la entrega al actor de los títulos de crédito referidos, poniéndolos a su disposición para su entrega por comparecencia.

Es así que, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiséis, el actor Wilber Ramírez Rodríguez, en desahogo de la vista que le fue otorgada formuló diversas manifestaciones relacionadas con la documentación y títulos de crédito presentados por la responsable, oponiéndose al cobro ante esta autoridad jurisdiccional, solicitando que los mismos sean devueltos al ayuntamiento, para que su pago sea realizado en la sede municipal y no por conducto de este Tribunal Electoral Local.

11

Ahora bien, del contenido de las constancias y los cheques exhibidos, se acredita que la autoridad responsable ha realizado actos tendentes al cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, respecto al pago total de las remuneraciones adeudas a las que fue condenada, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Ello considerando además que la autoridad responsable manifestó mediante escritos de fechas cinco de febrero y nueve de marzo de dos mil veintiséis la imposibilidad de hacer la entrega personal al Síndico Procurador, en virtud de que no asiste cotidianamente a su oficina y esta permanece cerrada, adjuntando como evidencias, actas circunstanciadas, anexos y fotografías², y escrito de fecha seis de marzo del año en curso, suscrito por el actor del

² Documentales que obran a fojas de la 5 a la 19 del cuaderno auxiliar del expediente, aperturado mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

juicio y diversos regidores y regidoras integrantes del cabildo, mediante el cual informan a la Presidenta Municipal su intención de no asistir a reuniones de trabajo, ni sesiones de cabildo, además del acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, por la que se hace constar que se puso a disposición del actor la documentación solicitada mediante ocuroso WRR/PM/102/2025³.

Medios probatorios que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas áreas y Ediles del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, en el ámbito de sus facultades y en ejercicio de sus funciones públicas, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y que además no fueron desvirtuadas, objetadas ni confrontadas por el actor respecto de los hechos de los cuales se da constancia en las mismas, como son el cierre de la oficina de la sindicatura municipal y la inasistencia a su oficina.

12

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que las constancias procesales son suficientes para tener por cierto el pago de la condena a través de los títulos de crédito exhibidos por la autoridad responsable, ya que no obstante la oposición de recibirlos por parte del actor, sustentando su negativa en el hecho de que en la sentencia se ordenó su entrega y la advertencia de que este órgano jurisdiccional los devolvería de ser presentados ante este, se estima que resulta razonable y acorde con los principios de equidad y justicia, tener por cumplido el mandato considerando que el ayuntamiento ha realizado, en tiempo, el pago total del adeudo; considerando además, que en aras de la protección a los derechos reclamados por el actor, es posible, en su caso, se modifiquen los efectos justificadamente, con el objetivo de alcanzar una tutela judicial efectiva a favor del actor, al cubrirse el pago de la condena económica en estudio.

³ Documentales que obran a fojas de la 78 a la 88 del cuaderno auxiliar del expediente, aperturado mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin que sea óbice que, en la sentencia de mérito, en la parte considerativa lo que realmente se determinó fue: "... se conmina a la presidenta municipal, para que regularice el pago oportuno de las mismas al síndico procurador, advertida que el recibo de los cheques puestos a disposición de la parte actora para su cobro en este Tribunal Electoral, se llevó a cabo de manera excepcional y por única ocasión, por lo que en caso de exhibir de nueva cuenta títulos de crédito para el pago de remuneraciones **no mandatadas** por este órgano jurisdiccional, estos le serán devueltos."

Por tanto, considerar cierto y cumplido el pago de las remuneraciones ante la presentación de los cheques ante este Tribunal, incluyendo el correspondiente al pago del aguinaldo que no fue motivo de condena, además de que no contradice lo ordenado por este órgano jurisdiccional, garantiza que la sentencia emitida no se convierta solo en una mera declaración formal, sino en un instrumento real de restitución de derecho, al encontrarse cubierto el pago de las dietas o remuneraciones a favor del accionante y resultar una medida adecuada para hacer efectivo el fallo dictado y garantiza el restablecimiento de los derechos vulnerados al demandante⁴.

13

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el mismo cumple con los principios fundamentales que aseguran la eficacia de lo mandado, como es:

- Efectividad, en el sentido que la medida sustitutiva debe garantizar que se cumpla con el propósito del fallo original, asegurando que los derechos vulnerados sean restituidos en la mayor medida posible.
- Proporcionalidad y razonabilidad, esto es, que las medidas adoptadas sean necesarias, adecuadas y proporcionales a los derechos tutelados.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos vs. Perú, Informe de Fondo No. 28/92, Caso 10.147, doce de marzo de mil novecientos noventa y dos; posteriormente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de catorce de marzo de dos mil uno.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- Enfoque de protección: Toda actuación debe respetar y promover los derechos fundamentales, con especial atención a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Adaptabilidad: El cumplimiento sustituto debe ser flexible para responder a las características específicas de cada caso, tomando en cuenta factores como la naturaleza del derecho vulnerado y las circunstancias del incumplimiento.
- Progresividad: Las medidas sustitutivas deben garantizar avances en el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, evitando retrocesos que transgredan el principio de tutela efectiva y debida impartición de justicia.

Lo que fortalece la potestad jurisdiccional de este Tribunal para garantizar el derecho del accionante de contar con un acceso efectivo a la justicia, al estar involucrados en su reclamo derechos político-electorales, por lo que, para que no se vuelvan ineficaces ante obstáculos materiales o dificultades en la ejecución, se permita que la restitución ordenada se materialice de manera real y efectiva con base en los principios de efectividad, adaptabilidad, y con un enfoque de protección, antes señalados.

14

Tomando en cuenta que en materia electoral, en la que las decisiones jurisdiccionales trascienden el ámbito estrictamente individual y repercuten en la confianza pública en el sistema democrático, resulta particularmente relevante que las sentencias se ejecuten en términos que aseguren su efectividad, regidas por el principio de conservación de los efectos útiles del fallo, conforme al cual las medidas adoptadas en la etapa de cumplimiento deben orientarse a preservar y materializar el derecho reconocido, evitando interpretaciones formalistas que conduzcan a su ineficacia⁵.

Por lo cual y al obrar en autos las constancias que evidencian que la responsable ha exhibido a este órgano jurisdiccional los títulos de crédito

⁵ Cfr. Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 327, quien sostiene que la sentencia debe producir efectos reales y no meramente declarativos; así como Héctor Fix-Zamudio, "El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva", en Ensayos sobre el derecho de amparo, México, UNAM, dos mil tres, pp. 45-48, donde se afirma que la ejecución constituye una prolongación natural de la función jurisdiccional.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que amparan el pago total de las remuneraciones adeudadas al actor por el monto condenado, se estima que se acredita el cumplimiento de este punto de la resolución dictada en el juicio citado al rubro, en la forma y plazos ordenados.

Ahora bien, el actor en sus escritos de veintitrés de febrero y trece de marzo del año en curso⁶, realizó manifestaciones de inconformidad respecto al cumplimiento dado a la sentencia, expresó la falta de pago de la primera quincena del mes de febrero de dos mil veintiséis y las subsecuentes, no obstante, su apreciación resulta equívoca, dado que la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional determinó la omisión de pago de remuneraciones salariales, cuantificable de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veinticinco, y las dos correspondientes al mes de enero del año en curso, periodo que abarca desde la fecha en que inició la omisión demandada hasta la fecha en que se resolvió el juicio electoral ciudadano.

15

Por otra parte, no es posible acordar favorablemente la petición del actor, relativa a la imposición de medidas de apremio al Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero; ello, toda vez que por las razones expuestas con anterioridad se ha concluido que la responsable ha hecho el pago total de la condena en las condiciones precisadas con anterioridad. Así también, es improcedente la petición del actor referente a ordenar al Ayuntamiento se le contrate un despacho contable con cargo al ayuntamiento para apoyar al actor en la revisión de la documentación fiscal, administrativa y contable que la responsable le puso a la vista, lo anterior porque es un hecho novedoso, que no fue materia de litis o petición en juicio.

2- Respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticinco y WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

⁶ Documentales que obran a fojas de la 33 a la 36 del cuaderno auxiliar del expediente, aperturado mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por otra parte, en la sentencia se ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, formulara respuesta, debidamente fundada y motivada, a los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio y SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio, ambos de dos mil veinticinco, tomando en consideración para ello, las facultades que le confieren al actor el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que la misma le debería ser notificada, en el domicilio oficial de la sindicatura municipal.

Así también le ordenó para que, dentro del mismo plazo, a través de su Presidenta y Secretaría General, indistintamente, formularan respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

16

En cumplimiento, la responsable mediante escrito de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco⁷, informó a este órgano jurisdiccional que no le había sido posible entregar personalmente al actor del juicio, los oficios de respuesta número SG/041/2026 y TM/005/2026, porque en la oficina que ocupa la sindicatura municipal no se encuentra personal alguno que pudiera recibir correspondencia oficial, y que además no le fue posible localizar al actor, por lo que solicitó a este Tribunal Electoral su intervención para realizar la notificación correspondiente a la parte actora, adjuntando a su escrito, los oficios mediante los cuales se da respuesta a los diversos número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, y WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, así como diversas constancias para acreditar que no le fue posible notificar personalmente al actor del juicio.

En ese contexto, considerando las manifestaciones vertidas por la responsable, mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil

⁷ Documentales que obran a fojas de la 5 a la 19 del cuaderno auxiliar del expediente, aperturado mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veintiséis, la magistratura ponente ordenó dar vista y correr traslado al actor del juicio, con copia simple de los oficios de respuesta número SG/041/2026 y TM/005/2026, mediante los cuales, la responsable aduce dar respuesta a la solicitud de información que le fue realizada por el hoy actor mediante oficios número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, y WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis; lo que se realizó mediante notificación personal que hiciera la actuaría habilitada de este órgano jurisdiccional, el once de febrero de dos mil veintiséis.

En ese tenor, considerando la certificación de fecha diez de febrero de la presente anualidad, realizada por el Secretario Instructor de la Ponencia III que establece que el plazo de los cinco días hábiles que le fue otorgado a la autoridad responsable para dar cumplimiento a este punto de la sentencia, le transcurrió del miércoles veintiocho de enero al miércoles cuatro de febrero, de dos mil veintiséis; así como las constancias presentadas por la responsable que evidencian que se dio respuesta, debidamente fundada y motivada a los oficios número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, y WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, es que este órgano jurisdiccional considera que se dio cumplimiento a este punto de la sentencia aunque de manera extemporánea.

17

No obstante, la autoridad responsable manifestó que no le había sido posible entregar personalmente al actor el oficio de respuesta porque en la oficina que ocupa la sindicatura municipal no se encuentra personal alguno que pudiera recibir correspondencia oficial, y que, además no le fue posible localizar al actor, razón por la que solicitó a este Tribunal Electoral su intervención para realizar la notificación correspondiente a la parte actora, tal justificación y petición, se realizó el seis de febrero de dos mil veintiséis, esto es, dos días después del vencimiento del plazo otorgado, por lo que, puede ser considerada razonablemente como oportuna y válida como justificación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, el actor en su escrito del dieciséis de febrero del año en curso⁸, mediante el cual realizó manifestaciones de inconformidad respecto al cumplimiento dado a la sentencia, expresó que la respuesta otorgada mediante oficio SG/041/2026 carece de la debida fundamentación y motivación, por no señalar los artículos en que fundamenta su respuesta, además que no señala los motivos para negarle las copias que solicita, y respecto del oficio de respuesta TM/005/2026, señaló que solo le da respuesta parcial referida al periodo del primero de enero al veinte de marzo de dos mil veinticinco y que el plazo para la revisión de la documentación es transgresora de la ley Orgánica del Municipio Libre, por lo cual es necesario que cuente con el apoyo de un despacho contable para ello, con cargo al erario municipal.

Al respecto, en el análisis del contenido de los escritos de respuesta signados por la Secretaria General del Ayuntamiento y por el Tesorero Municipal, se advierte que, después de que se vierte una explicación técnica para la integración de la información solicitada, los servidores informan al peticionario que una vez que concluya el proceso para recabar, validar y sistematizar la totalidad de la información, esta será puesta a disposición de la Sindicatura, en los términos requeridos, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y que las copias solicitadas de las actas de sesión de cabildo le serán entregadas oportunamente.

18

Agregando que, el Informe Financiero Semestral debe contar con la firma de la persona titular de la Sindicatura Municipal, lo que permitirá a dicha instancia tener acceso oportuno a la información requerida.

En virtud de lo anterior, toda vez que en la sentencia se ordenó a la responsable formulara respuesta, debidamente fundada y motivada al Síndico Procurador, y esta ha sido dada, es que se estima que, en este punto, la sentencia ha sido cumplida; sin que este órgano jurisdiccional deje de advertir que las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo

⁸ Documentales que obran a fojas de la 33 a la 36 del cuaderno auxiliar del expediente, aperturado mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veintiséis.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

solicitadas por el actor, obran en los autos que integran el presente expediente, siendo de conocimiento de las partes su contenido.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, con las constancias referidas con antelación, acredita haber dado cumplimiento a lo mandado, es por lo que se le tiene por cumplida la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Conforme a lo anterior, dada la justificación válida de no dar respuesta al escrito de petición de información en el plazo otorgado para ello, lo cierto es que el objetivo primordial se cumplió en forma, respecto a la petición formulada por el actor mediante los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco y WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

19

En ese tenor, del análisis a los autos del presente juicio de la ciudadanía se advierte que en los mismos no existe evidencia alguna respecto a que el Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, hubiese dado respuesta al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el actor Wilber Ramírez Rodríguez; como se ordenó en el inciso b) del apartado efectos de la sentencia.

Así, este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, para que, a través de su Presidenta y Tesorero, indistintamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, formulara respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025, tomando en consideración para ello, las facultades que le confieren al actor el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y que la misma debería ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la sindicatura municipal.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Sin embargo, del estudio a las constancias remitidas por la responsable, en cumplimiento a lo ordenado, no obra respuesta al escrito del actor, por el que realiza la petición de cambio de personal consistente en poner a disposición a la C. Karina Aparicio Salinas y en su lugar se designe al C. Juan Carlos Marroquín, con adscripción en la oficina de la Sindicatura a su cargo; ni la responsable justifica el impedimento para hacerlo.

Por lo que, en consecuencia, se tiene a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero **por incumpliendo** el mandato consistente en la obligación de formular respuesta debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, debiendo notificar la respuesta al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal, lo que le fue lo impuesto en términos del punto resolutivo quinto y el inciso c), relativo a los efectos de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida por este Tribunal Electoral.

20

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, en relación con el 37 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de las resoluciones, le corresponden al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8, fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida, ejerciendo para ello las medidas de apremio necesarias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la citada ley de la materia.

Por lo que con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

estima necesario hacer efectivo el apercibimiento formulado en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintiséis y por lo tanto, **imponer una amonestación pública a la Presidenta y Tesorero (a través de quienes la responsable debe cumplir lo ordenado en la sentencia firme) del Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia I.6o.C. J/183**, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.”⁹.**

En ese mismo orden de ideas, resulta conducente instar por **segunda ocasión** el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de referencia a la Presidenta y Tesorero, ambos del ayuntamiento demandado, para lo cual se considera procedente formular **requerimiento de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, para lo cual indistintamente y en nombre y representación del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, deberán formular respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal, lo que deberá ocurrir dentro de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación** del presente acuerdo.

En ese mismo sentido, dentro del **siguiente día hábil** a que ocurra lo ordenado con anterioridad, deberá exhibir ante este órgano jurisdiccional las constancias que acrediten **su cumplimiento**.

⁹ Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 193425. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/18. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687. Tipo: Jurisprudencia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

CUARTO. Determinaciones y efectos

I. En términos de las consideraciones expuestas, se tiene a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta, Secretaria General y Tesorero, por **cumpliendo en forma parcial**, lo mandado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

Así se tiene por cumplido, el punto de sentencia que ordenó el pago total de la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de remuneraciones que se le adeudaba al actor Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador, al haberse acreditado la omisión del pago de remuneraciones de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del dos mil veinticinco, así como la primera y segunda quincena del mes de enero del dos mil veintiséis.

22

Así también se tiene por cumplido, el punto de sentencia que ordenó dar respuesta a la petición formulada por el actor mediante los oficios número WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco y WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

II. En términos de las consideraciones expuestas, se tiene a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, **por incumpliendo** lo mandado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro, respecto a dar respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; suscrito por el actor, tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Razón por la cual, es procedente ordenar lo siguiente:

- A) Se formula por segunda ocasión a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, **requerimiento** para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, para lo cual indistintamente y en nombre y representación del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, deberán formular respuesta, debidamente fundada y motivada, al oficio número SM/102/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco; tomando en consideración las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, respuesta que le deberá ser notificada al actor, en el domicilio oficial de la Sindicatura municipal, lo que deberá ocurrir **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo.**

23

Hecho lo cual, deberán informar lo conducente a este Tribunal Electoral, **dentro del siguiente día hábil a que ocurra lo ordenado con anterioridad**, exhibiendo para ello las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se les aplicará una multa, a cada uno, de 50 (CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$117.31 (CIENTO DIEICISIETE PESOS 31/100 M. N.) diarios, lo que arroja una suma total por la cantidad de \$5,865.50 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M. N.).



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta, Secretaria General y Tesorero, **por cumpliendo en forma parcial** lo mandatado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero, a través de su Presidenta y Tesorero, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiséis, por las razones y en los términos precisados en el presente Acuerdo plenario.

24

TERCERO. Se impone a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento Municipal de Juchitán, Guerrero, la medida de apremio consistente en **una amonestación pública.**

CUARTO. Se apercibe a la Presidenta y al Tesorero del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, que en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado se les aplicará una multa, a cada uno de ellos de 50 (cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio señalado en autos, con copia certificada del presente acuerdo plenario, y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CESAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

25

ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

